

El Bolsón, 09 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**REYES, MARIA FABIOLA Y OTROS C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (Exp. n° EB-00128-C-2024)**", de los que:

RESULTA:

Con fecha 28/11/25 la Dra. Marcela Fragalá, letrada apoderada de los actores, se presenta desistiendo de su prueba pendiente de producción y solicita se declare la caducidad por negligencia de la prueba pericial contable ofrecida por la parte demandada, la que fue tramitada mediante exhorto.

Manifiesta al respecto que el trámite, que quedó radicado en el Juzgado Nacional en lo Civil N°45, Expte. 17006/2025, se encuentra en letra sin movimiento desde el 22/09/25, fecha en que la perito designada solicitó una prórroga para contestar una ampliación del informe ya presentado atento a que la información aportada por la interesada en la producción de la prueba, fue parcialmente remitida, circunstancia que a su entender, atento la falta de movimiento, da cuenta de la falta de impulso procesal por parte de la interesada en su producción. A lo expuesto debe sumarse el hecho de que el plazo de producción de prueba de autos se encuentra ampliamente vencido.

Ante el planteo articulado, en fecha 04/12/25, se dispone correr traslado al demandado por el término de ley del acuse de negligencia de la pericial a producirse en extraña Jurisdicción.

Con fecha 15/12/25 el Dr. Luis Espinosa, letrado apoderado de la demandada, contesta el traslado conferido, solicitando se rechace la negligencia probatoria planteada con expresa imposición de costas.

Manifiesta la demandada que la prueba pericial contable cuya caducidad pretende la actora fue ofrecida y admitida disponiéndose su producción mediante exhorto a extraña jurisdicción, el cual fue librado y radicado lo cual fue puesto en conocimiento en el expediente con lo que se ha demostrado interés en la producción e impulso permanente en su producción.

Sostiene que las demoras producidas no le resultan imputables, sino que obedecen al funcionamiento del órgano jurisdiccional exhortado y a la propia dinámica de la labor pericial, que la perito contadora designada, conforme surge del "print" de pantalla que

acompañó la actora, solicitó oportunamente prórroga para la presentación del dictamen pericial, lo que demuestra de manera inequívoca que la prueba se encuentra en pleno curso de producción, entiende que no corresponde imputar negligencia cuando la demora en la producción de la prueba obedece a la labor del perito, no acreditándose abandono o desinterés de su parte.

Destaca que al momento en que la actora deducía su planteo en el exhorto ya se había concluido con la pericia y puesto a disposición de las partes, aclara que la demora provino de la prórroga solicitada por la profesional actuante a fin de contestar el pedido de explicaciones solicitado por su parte, las que fueron evacuadas con fecha 05/12/25. Esta circunstancia demuestra no sólo interés por su parte en la producción de la prueba pericial, sino que ésta se encuentra en su fase final.

Afirma que no debe perderse de vista que la caducidad de la prueba constituye una sanción procesal de carácter excepcional, cuya aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo, en tanto implica la pérdida de un medio probatorio válidamente ofrecido y admitido, con directa incidencia en el derecho de defensa en juicio. Manifiesta que la simple inactividad temporal alegada por la contraria no configura por sí sola negligencia.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y acompaña prueba documental.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que debe tenerse en cuenta que es presupuesto esencial para que la negligencia sea admisible, que la inacción sea imputable a la parte interesada en la práctica de la prueba" (conf. Palacio - Alvarado Velloso; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" t. 8 pag. 127).

Jurisprudencialmente, se ha dicho que: *"Frente al incumplimiento de la producción oportuna de la prueba, el código adjetivo prevé dos institutos bien diferenciados. Por un lado, la negligencia probatoria y por el otro, la caducidad de la prueba. Así, mientras la negligencia significa una desidia en la ejecución en término de la prueba, y requiere para su declaración petición de parte y sustanciación sobre las causas productoras para poder cobrar ella efecto, la caducidad se produce en forma automática sin petición de la contraparte. De modo que la negligencia es la faz subjetiva y la caducidad la faz objetiva. La consecuencia de la negligencia que prospera es la caducidad. La negligencia obedece a la culpa mientras que la caducidad responde a un criterio objetivo."* (CC0000 DO 85585 RSI-375-7 I- Fecha: 28/08/2007 - Juez: HANKOVITS (SD) -Caratula: " Adjigovich Esteban s/ Beneficio de litigar sin

gastos"- Mag. Votantes: Hankovits-Dabadie- Pub. en LD Textos).-

La doctrina y jurisprudencia han sostenido que -por no tratarse la negligencia de una cuestión objetiva como la caducidad de prueba-, queda librada a la valoración que el juez realice de las circunstancias de cada caso en particular. En tal sentido se ha dicho que "...para que opere la caducidad de prueba por negligencia de parte es menester que objetiva y subjetivamente la parte incurra en inercia o actividad negligente atribuible..." (Palacio - Alvarado Velloso - Ob.cit. T.8-pág 128).-

2º) Que las partes tienen la carga de urgir la producción de la prueba ofrecida en el plazo probatorio que fija la judicatura, lo contrario puede conllevar a la pérdida o extinción del derecho a producirla en lo sucesivo. Dicha regla se desprende del artículo art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) que determina que: "Las medidas de prueba ... deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente". Sin embargo, la declaración de negligencia no opera en forma automática sino que es necesario analizar en cada caso en particular cuál ha sido la conducta procesal seguida por la parte en la producción de la prueba ofrecida, y verificar si no ha cumplido con dicha carga por omisión o error imputables.

Ello es así, por cuanto la finalidad de la figura de la negligencia es castigar la conducta del litigante remiso en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley en orden a imprimir al proceso la mayor celeridad posible. No se pretende con ello hacer perder la prueba a la contraria, de ahí la importancia de evaluar, con criterio restrictivo, si la inactividad probatoria puede ser imputada o no a la parte interesada.

3º) Que del examen de las constancias de autos se desprende que la demandada cumplió con el deber impuesto por el art. 353 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), ya que en la presentación E0028 de fecha 09/04/25 informó los datos de radicación del oficio ley 22.172 remitido a los fines de producir la prueba pericial contable ofrecida, circunstancia que permitió a la parte actora ejercer el derecho de controlar su producción.

Asimismo puede corroborarse, con la impresión de pantalla de las últimas actuaciones registradas en el expediente radicado en el juzgado exhortado, que la demora en la producción de la pericia se debió a la prórroga y la solicitud por documentación, ambas peticiones cursadas por la perito, quien finalmente contesta las aclaraciones con posterioridad a la solicitud de negligencia planteada por la actora.

Así, de las circunstancias reseñadas advierto que la demandada ha realizado los actos

útiles impulsorios para la producción de la prueba contable en extraña jurisdicción y que la demora señalada no puede ser imputada a la parte proponente y por lo tanto no son fundamentación suficiente para declarar la negligencia por caducidad de la prueba.

Por lo dicho, habré de rechazar el acuse de negligencia probatoria formulado por la actora en relación a la pericial contable ofrecida por la demandada.

4º) Que es importante señalar, a efectos de expedirme sobre la imposición de costas, que al momento de articular el planteo de negligencia probatoria -el día 28/11/25-, la parte actora contaba con la información que surge del "print" de pantalla que acompaña en el que consta que el último movimiento de la diligencia era del día 22/09/25, produciéndose el siguiente recién con fecha 10/12/25. Es decir que hasta el día de su planteo, el exhorto se encontraba sin actividad, por lo que pudo creerse con derecho a formular el acuse de negligencia, máxime teniendo en consideración que el plazo probatorio se encuentra ampliamente vencido. Es por ello que estimo prudente imponer las costas de esta incidencia en el orden causado (art. 62 2do. párr. del CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el acuse de negligencia por caducidad de la prueba pericial contable ofrecida por la parte demandada conforme las razones expuestas,

II. IMPONER las costas en el orden causado (art. 62, párrafo 2do.), atento los motivos expuestos en el considerando 4º).

III. REGULAR los honorarios de la Dras. Marcela Fragalá y Lorena Alvarez, en su carácter de letradas de los actores, en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS (\$ 217.530) con más el 40% adicional (arts. 10 y 11 L.A.) y los del Dr. Luis Felipe Espinosa, en su carácter de letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 4 JUS (\$ 290.040). A los montos regulados se le deberán adicional los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido, aplicándose los arts. 6, 7, 10, 11, 34 y concs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 72.510), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que

deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE